Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.-

Estos autos caratulados: **"K. S. E. en autos: "Juzgado de Familia N° 3 s/Denuncia" Expte N° 201/2016 s/ Recurso de Apelación", Expte N° 119/2017**, venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina (Expte. Nro. 201/2016), por haber la letrada denunciada interpuesto y fundado recurso de apelación a fs. 98/102vta., contra la resolución de fs. 84/87 que la suspende en el ejercicio de la profesión por seis meses.

I.- La recurrente, en su memoria de fs. 98/102vta., solicita se revoque la decisión. Niega haber cometido la conducta reprochada. Refiere a los antecedentes del caso y aduce que la jueza tenía la facultad de rechazar su escrito inicial. Enuncia supuestos de demandas que devienen improponibles y manifiesta que es deber de los jueces examinar de inicio el contenido de la demanda y evitar el desarrollo de una actividad jurisdiccional inútil. Insiste que más, allá de la prohibición del Código Civil, ella sabía que analizando con más tiempo el tema, la entrega directa del niño era posible atento que el art. 611 del Código Civil no sería aplicable. Dice que por este motivo reformuló la demanda de adopción plena y requirió la guarda del niño. Sostiene que defendió a sus clientes y les mantuvo informados de los proveídos dictados en la causa. Señala que los honorarios percibidos corresponden a la actuación desarrollada. Niega que las sumas cobradas sean las denunciadas por sus clientes. Critica que se consideren sanciones previas para graduar la sanción. Alega que se conculca el principio que impide juzgar dos veces por la misma causa. Hace reserva del caso federal.

II.- Procedencia de la sanción.

La conducta reprochada a la letrada es la violación a los deberes impuestos por los arts. 6 inc. f), art. 9 inc. c) y art. 17 incs. a), c) y h) del Código de ética, Anexo I Ley XIII-11.

Es decir, la violación al deber de fidelidad impuesto por la norma, que exige la obligación de informar debidamente al cliente, no generar falsas expectativas ni magnificar dificultades, hacerle saber sobre el estado del trámite cuando se solicite, y atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación.

Huelga señalar que este deber impuesto por la ley es exigible por aplicación del principio de buena fe transversal a todo el orden jurídico. Además la "Carta de Derechos del Ciudadano del Chubut ante la Justicia" Ley V-108, refuerza este deber al determinar genéricamente en su art. 35 la prestación de un servicio profesional de calidad y, en el art. 40, específicamente establece el derecho de todo ciudadano a obtener del abogado información actualizada, precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten, etc.

La responsabilidad atribuida a la letrada es no haber prestado el debido celo, saber y dedicación e informado al cliente sobre las posibilidades ciertas de su pretensión y respecto de los cambios de estrategia, actuando a sabiendas o debiendo saber -por su capacitación técnica y profesional- de la prohibición legal que sellaba la suerte de la acción intentada, generando una falsa expectativa sobre los resultados del pleito. Situación que se agravó por la labor profesional de la letrada que, a pesar de los señalamientos dados

por el tribunal y demás órganos judiciales, persistió en su postura con nuevos pedidos carentes de fundamento e inoficiosos, en perjuicio de sus representados.

La conducta reprochada se comprueba con los datos comprobados y valorados por el Tribunal de Disciplina.

El razonamiento y las conclusiones exteriorizados en el fallo no han sido refutados por la recurrente. Los argumentos expuestos solo exteriorizan una opinión distinta a la del Tribunal, no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos en la resolución que habilite revisar el criterio de la instancia de grado.

Debe decirse además, que la profesional no aportó prueba alguna que autorice la adopción de un criterio diferente.

Graduación de la sanción.

La gravedad de las faltas acreditadas que afectan los deberes relativos al orden jurídico institucional, su trascendencia para el correcto ejercicio de la abogacía -art. 24 inc. b)-, sumado a la naturaleza de los intereses afectados, son razones que avalan la decisión no habiendo la recurrente podido enervar dichos fundamentos.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso y se confirma la resolución dictada a fs. 84/87.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. S.. E. K. a fs. 98/102vta. y confirmar la resolución de fs. 84/87.

2°) Tener presenta la reserva del caso federal de fs.102.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, a sus efectos.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2017**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS